



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con veinte minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Carlos Antonio Gudiño Cicero, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-24/2019. Además, la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento del juicio electoral SM-JDC-78/2018. Finalmente, la ponencia a su cargo presentó los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios electorales SM-JE-76/2018 y SM-JE-1/2019 y el recurso de apelación SM-RAP-1/2019, así como el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-23/2019. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JE-76/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SM-JE-78/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

SM-JDC-23/2019
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debió acudir a la instancia partidista y no de manera directa ante esta Sala Regional, pues incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

El actor controvierte supuestas omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de emitir la convocatoria para elegir la fórmula de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Para combatir las citadas omisiones, el promovente debe acudir primero a la instancia intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, mediante **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante** previsto en el artículo 61, en relación con el 14, fracción IV y 4, todos del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, al estimar que dichas omisiones le causan un agravio personal y directo.

Se destaca que, tampoco es procedente conocer el presente asunto en salto de instancia, pues el actor no refiere circunstancia alguna al respecto, ni esta Sala Regional advierte razón alguna; por tanto, es necesario que se agote la solución de conflictos prevista en la normativa interna partidista, de conformidad con el artículo 99 fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no procede que esta Sala Regional resuelva directamente (vía *per saltum*) la controversia.

En efecto, a través de la instancia intrapartidista el promovente está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, y lo informe a esta Sala Regional, dentro del término de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-24/2019
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar el medio de impugnación intrapartidista, en lugar de acudir de manera directa ante este Tribunal, pues al hacerlo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

incumplieron con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Los actores comparecen como Consejeros Estatales y candidatos a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales del estado de Tamaulipas, a fin de impugnar el acuerdo PRD/DNE50/2019 emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD.

Al respecto, los artículos 130, inciso a), y 133 del Estatuto del PRD prevén que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Asimismo, los diversos numerales 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD establecen los medios de defensa en materia electoral con que cuentan los candidatos y precandidatos, cuyo conocimiento corresponde a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia.

En ese sentido, de la interpretación del estatuto y reglamento en cita, se determina que la Comisión Nacional Jurisdiccional es la que debe conocer y resolver el acto controvertido, pues de esta manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantizan los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que agoten esa vía interna, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Por otra parte, los actores refieren que el salto de instancia es procedente ya que la elección interna de las candidaturas aludidas estaba programada para el pasado veintisiete de enero. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones en un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

4

SM-JE-1/2019
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

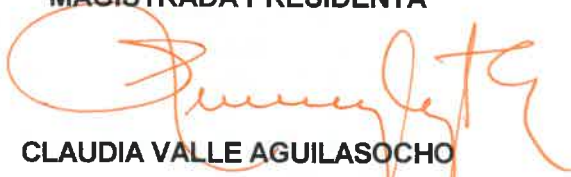
SM-RAP-1/2019
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente recurso.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

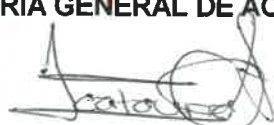
Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las doce horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ